



Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

A fojas 30, ténganse por acompañadas.

A fojas 57, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide; al segundo otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, incisos primero y final, de la Ley N° 17.322, que Establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, en el proceso Rol P-359- 2012, sobre demanda ejecutiva previsional, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 206-2020 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a tramitación con fecha 22 de septiembre de 2020, a fojas 24;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, no ser decisiva en la resolución del asunto;

4°. Que, el libelo de inaplicabilidad cuestiona dos preceptos contenidos en el artículo 8° de la Ley N° 17.322. Una frase de su inciso primero que prescribe lo siguiente: "*[s]i el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior*", y, el inciso final: "*[e]l recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos*";

5°. Que, explica el requirente para fundar su pretensión constitucional, que se sigue causa de ejecución en su contra y que, dada la aplicación de las normas que cuestiona, "*no resulta legítimo limitar –o impedir- el ejercicio de ciertos derechos, como ocurre en el presente caso al obligar a consignar el valor total determinado en primera instancia, como requisito previo y sine qua non para que una Corte pueda revisar la corrección del fallo del tribunal a quo*" (fojas 4).

Agrega el actor que "*el artículo 8° inciso 1° de la Ley 17.322, en cuanto obliga a consignar el total de la suma adeudada, lesiona la esencia del derecho a la jurisdicción, entendida como el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, en este*



caso de las Cortes de Apelaciones, la tutela efectiva de los derechos subjetivos, la que se logra mediante la revisión de los hechos y el derecho, propio de la apelación” (fojas 5).

Por su parte, respecto de la segunda impugnación, se explica *“que infringe el debido proceso al impedir al deudor efectuar alegaciones y escuchar sus defensas por el tribunal de segunda instancia, violentándose de ese modo el principio de bilateralidad de la audiencia al no ser oído previamente”* (fojas 5);

6°. Que, según se tiene de las piezas de la gestión pendiente, en efecto, la causa de ejecución se encuentra ante la Corte de Apelaciones de La Serena para conocer recursos de casación en la forma y apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 2014. Ambos recursos, se lee a fojas 41, fueron resueltos y concedidos el día 12 de noviembre de 2015.

De la certificación de esta fecha y de las piezas de la gestión pendiente anexadas, se tiene que fueron interpuestos recursos de casación en la forma y apelación con fecha 6 de noviembre de 2015 ante el Primer Juzgado e Letras de Ovalle.

En la presentación, en el segundo otrosí, se lee *“[e]n cumplimiento de lo expresado en la ley N° 17.322 se acompaña boleta de depósito a nombre del tribunal de S.S. por la suma a la que fue condenada mi parte en el fallo de 28 de febrero de 2014 a fin de proceder con los recursos de casación en la forma y de apelación del presente escrito”*. Se acompaña, en el recurso, la correspondiente boleta de consignación con timbre de Banco del Estado de Chile en que se lee *“pagado”*;

7°. Que, en sede de admisibilidad, se tiene que el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con *“fundamento plausible”*, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento razonable que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerro;

8°. Que, por lo anterior, esta Magistratura no puede realizar en sede de la acción de autos un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción y el devenir procesal de ésta (STC Rol N° 479, c. 3°);

9°. Que, el carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace, precisamente, con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

10°. Que, atendido lo expuesto, se tiene que el requerimiento no ostenta el necesario fundamento plausible para superar el estándar de admisibilidad. El reproche que se formula por la requirente a la primera de las normas cuestionadas no puede



producir agravio, en tanto ha sido el propio requirente de inaplicabilidad quien ha cumplido con la consignación que exige la disposición.

Por lo anterior se tiene la ausencia de un gravamen específico y delimitado capaz de activar la competencia de este Tribunal, cuestión central para dar origen a un contradictorio constitucional que sea idóneo para generar, eventualmente, la inaplicabilidad de una norma (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad causa Rol N° 6901-19);

11°. Que, respecto de la segunda impugnación, el actor no entregó fundamento razonable del porqué el conocimiento en cuenta del recurso interpuesto, conforme lo prescribe la segunda disposición cuestionada, vulneraría los derechos que enuncia, máxime si dicha regla se aplica, salvo solicitud en contrario, en la resolución por las Cortes de Apelaciones de las sentencias que no sean definitivas, según se lee del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

12°. Que, atendido lo expuesto, ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1, toda vez que ésta carece de fundamento plausible. No se ha acreditado el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad impetrada en autos conforme el avance de la gestión pendiente, y la actividad que la propia actora ha desplegado en la misma.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos, a fojas 24.

Notifíquese. Comuníquese.

Archívese.

Rol N° 9298-20-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, y Nelson Pozo Silva.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no



0000082
OCHENTA Y DOS

encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María
Angélica
Barriga Meza

Firmado digitalmente
por María Angélica
Barriga Meza
Fecha: 2020.11.05
16:26:05 -03'00'

María Luisa
Brahm Barril

Firmado digitalmente por
María Luisa Brahm Barril
Fecha: 2020.11.05
14:46:35 -03'00'

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 16:56
Para: sergiocortesbeltran@yahoo.com;
ALVARO.MOLINA@PROINNOVA.CL; notificaciones@proinnova.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 9298-20
Datos adjuntos: 40892_1.pdf

Sr. Sergio Cortés Beltrán por la requirente

**Sres. Alvaro Andrés Molina Leiva, Rodrigo Abascal Murrie,
Denisse Danae Valeska Elias Moreno, Eduard Cristian Rudolph
Pereira, Patricio Velasco Barahona, Sergio Eduardo Pizarro
Mazuela, en representación de Isapre Colmena Golden Cross**

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9298-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Estudio Jurídico Cortés Bugeño Asociados Limitada respecto del artículo 8°, inciso primero y final, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso Rol P-359- 2012, sobre demanda ejecutiva previsional, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 206-2020 (Laboral Cobranza).

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)
<notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 16:58
Para: 'Itma. Corte Apelaciones de La Serena'
CC: 'Sra. Carla Williamson Briceño, Administradora '; 'rcamus@pjud.cl';
'Julia Cuadra'; 'asepulvedaf@pjud.cl'
Asunto: Remite Inadmisibilidad y alzamiento de la suspensión
Datos adjuntos: 9298 inadmisibilidad.pdf

Señora
Doña Roxana Camus Argaluz
Secretaria
Corte de Apelaciones de La Serena.-

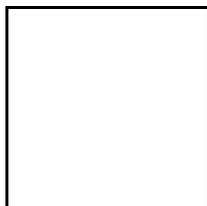
Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9298-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada respecto del artículo 8°, inciso primero y final, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso Rol P-359- 2012, sobre demanda ejecutiva previsional, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 206-2020 (Laboral Cobranza).

Por favor, acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente,



Marco Ortúzar Orellana
Oficial Segundo
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 222
Huérfanos 1234
Santiago – Chile



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)
<notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 16:59
Para: 'jlovalle1@pjud.cl'; 'jrvaras@pjud.cl'
CC: 'notificaciones.tc@gmail.com'; 'mbarriga@tcchile.cl'; 'Mónica Sánchez (msanchez@tcchile.cl)'
Asunto: Remite inadmisibilidad
Datos adjuntos: 9298 inadmisibilidad.pdf

Señor
Secretario (S)
Rodrigo Varas Adaros
Primer Juzgado de letras de Ovalle.-

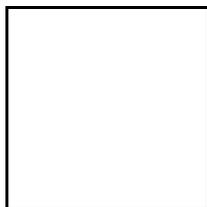
Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9298-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada respecto del artículo 8°, inciso primero y final, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso Rol P-359- 2012, sobre demanda ejecutiva previsional, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 206-2020 (Laboral Cobranza).

Por favor, acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente,



Marco Ortúzar Orellana
Oficial Segundo
Tribunal Constitucional
Fono: (56-2) 272 19 222
Huérfanos 1234
Santiago – Chile



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com